

Constancia secretarial: Del 05 al 07 de septiembre de 2023, transcurrió el término de ejecutoria de la sentencia que antecede. El 07-09-2023, la parte ejecutante, a través de su mandatario, pidió aclaración.

Armenia Quindío, septiembre 11 de 2023

MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretaria.

RADICADO: 63001-40-03-001-2019-00627-02

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, septiembre once de dos mil veintitrés

El artículo 285 del CGP prevé que, las sentencias son objeto de aclaración, solo si contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si están contenidos en la parte resolutive o inciden en ella.

En este caso, el peticionario reclama aclarar el fallo de segundo grado porque no hizo mención a la fórmula de arreglo planteada en la primera instancia.

Bajo esa perspectiva, es evidente que no alude a conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, sino a un tópico que cree debió incluir la providencia, es decir, a una omisión, de modo que

el defecto que alega no es susceptible de remediarse por vía de aclaración, sino por la de la adición o complementación.

Bajo esa perspectiva, el artículo 328 del Código General del Proceso prevé que, el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que debe adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En esa línea, los límites, al decidir la apelación, están fijados por los temas objeto del recurso. Criterio decantado en sede judicial, entre otras en la Sent. STC9587-2017 y sobre el cual, autorizada doctrina sostiene:

¹Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues se atiende a la queja concreta.

De modo que las únicas materias que se confían al ad-quem son aquellas que el apelante incluye en sus reparos, además, por supuesto, de las que debe considerar de oficio.

El planteamiento de fórmulas de arreglo por el juez obedece al cumplimiento de un deber que impone el artículo 372.6° CGP, de

¹ PARRA B, Jorge. Derecho Procesal Civil. 2° edición. Bogotá DC, Temis, 2021 p. 403

modo que no puede tomarse como un hecho sobreviviente, respecto del cual deba ocuparse la sentencia.

En todo caso, tampoco tiene efecto modificadorio o extintivo del derecho sustancial ventilado.

Adicionalmente, no se adujo hasta las alegaciones finales, no fue objeto de pronunciamiento en el fallo de primer grado y mucho menos de los reparos frente a él formulados.

Corolario de lo expuesto, es de fuerza concluir que la falta de pronunciamiento sobre la fórmula de arreglo propuesta en primera instancia no constituye verdadero motivo de duda y tampoco es un asunto que haya debido abordar el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

[Estado # 144 del 12-09-2023.](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6eba3af1aadff00df79c77591f7c6644c37db8e85abde3c5226be5ff734062**

Documento generado en 08/09/2023 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>